REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105003-**2019-00278-01**
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	LINO JOSE GUETOCUE GUACHETA
Demandadas:	▪ COLPENSIONES ▪ PORVENIR S.A.
Asunto:	**Adiciona y Actualiza sentencia** – Ineficacia de traslado de régimen pensional y Pensión Ley 797 de 2003
Sentencia escrita No.	**70**

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia No. 59 emitida el 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán. Asimismo, el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de COLPENSIONES, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación.

Procura el demandante se declare la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. En consecuencia, **i)** se ordene a PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES, los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieran causado; **ii)** Se declare que el demandante cotizó al sistema general de pensiones un total de 1.903 semanas en toda su vida laboral; **iii)** Se declare que el demandante reúne los requisitos para ser

beneficiario de la pensión de vejez de conformidad con en artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003; **iv)** Se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y en su defecto la indexación; **vi)** el pago de costas y agencias en derecho. Finalmente, se condene a lo ultra y extra petita. (Págs. 1 a 7 – Archivo PDF: "*06SubsanacionDemanda*" – Cdno 1ª instancia – Expediente digital).

2. Contestaciones de la demanda.

Las demandadas PORVENIR S.A.[1] y COLPENSIONES[2], dieron contestación a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

El *A quo* emitió sentencia No. 59 de 1º de noviembre de 2022. Providencia en la cual, en su parte resolutiva, dispuso: **Primero**, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. efectuada el 1º de septiembre de 1995. **Segundo**, declaró que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo, siempre permaneció en el RPM. **Tercero**, condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a efectuar el pago o traslado a COLPENSIONES, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del accionante, obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a COLPENSIONES, junto con los bonos pensionales que eventualmente hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido, así como también, las sumas de dinero descontadas de la cuenta individual del demandante por concepto de gastos de administración debidamente indexados, lo descontado con destino a la garantía de pensión mínima y para el pago de las primas de seguros previsionales. **Cuarto**, ordenó a COLPENSIONES recibir los valores trasladados por PORVENIR S.A., correspondientes al demandante. **Quinto**, Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 22 de noviembre de 2019, en cuantía inicial para dicho año de $1.696.762, a razón de 13 mesadas anuales y al pago del retroactivo causado hasta la fecha, que asciende a la suma de $69.028.100 y la

[1] *Pág. 79 a 98* Archivo PDF*: "12ContestacionPorvenir"* – Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.

[2] *Pág. 18 a 30* Archivo PDF: *"11ContestacionColpensiones"* – Ibíd.

indexación de dicha suma que hasta la fecha equivale a $8.053.329, sin perjuicio de la que se llegue a causar posteriormente. De la suma ordenada, COLPENSIONES descontará el valor de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, que deberán transferirse a la EPS a la cual se encuentre afiliado el demandante. **Sexto**, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por pasiva. **Séptimo**, Se niegan las demás pretensiones incoadas por activa. **Octavo**, condenó en costas al fondo privado de pensiones. (…)

Para adoptar tales determinaciones, frente a la declaratoria de ineficacia adujo que, en el expediente no fue posible verificar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. hubiera cumplido con el deber de suministrarle al actor, de manera clara y precisa, los eventos favorables y desfavorables de la decisión de traslado de régimen pensional. Al negar el demandante que dicha información le fue suministrada, la carga de la prueba se invierte y correspondía al fondo privado demostrar que sí cumplió con la misma. En ese entendido, se generó la ineficacia del traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Por último, señaló que la declaración de ineficacia impide que pueda aplicarse el fenómeno prescriptivo.

En cuanto al derecho a pensión de vejez en favor del demandante, refiere que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el actor tiene derecho al reconocimiento pensional toda vez que el 23 de septiembre de 2018 cumplió 62 años de edad, fecha a la que contaba con más de 1.300 semanas cotizadas conforme a las historias laborales que obran en el expediente, cumpliendo así los requisitos para causar su derecho pensional bajo la egida de la referida norma.

En cuanto a la fecha de causación y el disfrute de la pensión, advierte que, el 22 de noviembre de 2019, el promotor de la acción solicitó ante Colpensiones el reconocimiento pensional, por considerar que había cumplido los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, solicitud que no fue acogida por esta última al no encontrarse afiliado el demandante a dicha aseguradora. Refiere que el demandante cotizó de forma ininterrumpida hasta mayo de 2019, con lo que se acredita el requisito del retiro del régimen y en consecuencia, reconoce el disfrute de la pensión de vejez a partir del 22 de noviembre de 2019.

Por tanto y conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se determinó el IBC, con el promedio de los salarios con los que cotizó en los últimos 10 años laborados por

ser mas favorable y aplicando una taza de remplazo del 80% por ser el máximo permitido, lo que arrojó como primera mesada pensional para el año 2019 de $1.696.762,00, en razón a 13 mesadas anuales de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Señaló que no operó el fenómeno prescriptivo de las obligaciones, teniendo cuenta que, el reconocimiento pensional se hace desde el 22 de noviembre de 2019 y la demanda se presentó en diciembre del mismo año. En consecuencia, condenó al retroactivo hasta la fecha de la sentencia en un valor de $69.028.100,00 y la indexación en valor de $8.053.329,00.

Negó el pago de intereses de moratorios, puesto que, la obligación de reconocimiento pensional en cabeza de Colpensiones nace a partir de la decisión judicial que ordena la ineficacia, en subsidio se reconoce la indexación.

4. Recursos de apelación.

4.1. Apelación PORVENIR S.A.

Reprochó la condena por el traslado de los **gastos de administración, rendimientos** y **prima de seguros previsionales.** Advierte que estos ordenamientos, desconocen que existen prestaciones que por su naturaleza no pueden retrotraerse, lo que constituye una excepción a los efectos de la ineficacia. Asimismo, se excluyen las reglas sobre restituciones mutuas (art. 1746 del C.C.) y el principio que proscribe el enriquecimiento sin causa. Es inviable retrotraer las gestiones de administración de los recursos del afiliado. Que están a cargo de las AFP´s las obligaciones previstas en el artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dentro de las que se encuentra la gestión necesaria de invertir los recursos para garantizar una rentabilidad mínima en el RAIS. Además, no es factible retrotraer lo ejecutado por las partes.

Que cuando se trata de prestaciones de hacer distintas a las de entregar cosas o de no hacer, la regla general es que lo ejecutado no es susceptible de retrotraerse. No es posible eliminar un comportamiento humano como si éste nunca se hubiere presentado.

Que existe un doble fundamento para las restituciones mutuas, la equidad y la prevención del enriquecimiento sin causa. Que debe haber una correspondencia entre lo que se recibió y lo que se restituye. Que quien satisfizo su obligación tiene derecho a conservar las prestaciones que haya recibido como contrapartida. Aceptar lo contrario, desconocería los postulados del enriquecimiento sin causa.

Que una parte se vería beneficiada por el comportamiento de la otra, sin pagar contraprestación alguna.

Que existen condiciones especiales frente a la distribución de la cotización que realiza el RAIS en aplicación del artículo 20 de la Ley 100 de 1993. Que el 3% del I.B.C. se debe destinar para cubrir las cuotas de administración de los dineros depositados en las cuentas de ahorro individual y para pagar los seguros de invalidez y muerte. Las AFP deben contratar con la aseguradora de su preferencia a fin de contar con el valor de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia, según corresponda. De otro lado, recalcó que el demandante es una persona capaz, sujeto de derechos y obligaciones. Al suscribir el formulario de afiliación se generaron obligaciones para ambas partes. Para la afiliada la obligación de pagar los aportes y para la AFP la administración de dichos recursos. Los rendimientos en la cuenta individual del promotor de la acción son producto de esas buenas gestiones y administración.

En tal contexto, adujo que no es procedente ordenar la devolución de los gastos de administración, y prima de seguros previsionales.

4.2. Apelación COLPENSIONES.

Señaló que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, así como los medios exceptivos planteados en la misma, para advertir no es procedente la declaratoria de ineficacia y mucho menos el reconocimiento pensional a partir del 22 de noviembre de 2019 - fecha en la que elevó solicitud de traslado de régimen a COLPENSIONES, toda vez que, para esa fecha el demandante no se encontraba afiliado a COLPENSIONES, de manera que, todas las solicitudes relacionadas con el reconocimiento pensional debía radicarlas ante la AFP PORVENIR S.A., sin que se observe que así se haya hecho. Resalta que no es posible tener en cuenta las peticiones de una persona que no estando afiliada al RPM y sin habérsele declarado la ineficacia del traslado, solicitan el reconocimiento en una administradora que no tiene competencia para estudiar y resolver el reconocimiento pensional, pues el vínculo entre los dos es inexistente. De manera que, el fallo de primer grado implica la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de COLPENSIONES, así como al principio de auto tutela de las entidades públicas, pues no se le ha permitido pronunciarse sobre la reclamación del derecho pensional deprecado por el demandante.

Sin que se acepte que el demandante tiene derecho al reconocimiento pensional y en caso de que se confirme la sentencia, solicita se tenga en cuenta que, no se

puede reconocer el derecho pensional a partir de la reclamación, olvidando que COLPENSIONES contaba con 4 meses para pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión y dos meses para el pago de la misma. Así mismo, señala que no hay una razón jurídica viable para condenar a una entidad pública al pago del retroactivo, pues cuando se presentó la reclamación, COLPENSIONES no tenía la competencia para pronunciarse sobre esa petición. Tampoco resulta posible que el despacho condene a la indexación por $8.000.000,00 sin perjuicio de lo que se genere hasta el pago efectivo, pues no le es posible dar una orden de indexación de forma indefinida, si no que debió ordenarse que se indexe hasta la fecha de la sentencia, atendiendo a que COLPENSIONES no cuenta con los recursos para asumir el pago de la pensión del demandante. Así mismo, refiere que, para no afectar el equilibrio financiero de COLPENSIONES, se debería ordenar el pago de la pensión y la indexación o el pago sometido hasta la fecha en que PORVENIR efectué el traslado de los dineros a COLPENSIONES.

Refiere que, en caso de mantener la decisión de primera instancia, se ADICIONE el numeral TERCERO de la parte resolutiva, en el sentido de que además de los valores ordenados en la sentencia, PORVENIR S.A. traslade lo ateniente a las Sumas adicionales de la aseguradora y el bono por valor de $111.415.000,00 que se constituyó mediante Resolución No. 0586 de 28 de septiembre de 2018.

Finalmente solicita se adicione la sentencia en el sentido de ordenar de manera expresa y en la parte de resolutiva, que, al momento de cumplir la orden de traslado de valores, PORVENIR S.A., debe brindar a COLPENSIONES la información de los conceptos discriminados con sus respectivos valores y con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio[3], se pronunciaron, así:

5.1.1. DEMANDANTE:

Reitera los argumentos señalados desde el escrito incoatorio y solicita se declare la ineficacia del traslado del demandante desde el RPM al RAIS administrado para el caso por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. igualmente, en virtud de privar de todo efecto práctico

[3] La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

el traslado bajo la ficción jurídica de que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media, se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo a la afiliación del demandante con sus respectivos frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado.

5.1.2. COLPENSIONES:

Señaló que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en los medios exceptivos planteados en el mismo, y en el recurso de apelación, en el sentido de indicar que no es procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen solicitado por el extremo actor, ni mucho menos el reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha en que se presentó la supuesta reclamación administrativa, toda vez que el demandante al momento de presentar dicha petición no estaba afiliado a COLPENSONES, por lo tanto, considera que no puede tomarse en cuenta la reclamación que efectúen las personas que no estando afiliadas al RPM y sin habérseles declarado la ineficacia del traslado solicitan el reconocimiento de la pensión a una administradora que definitivamente no tenía competencia para estudiarla, ni mucho menos para resolver el derecho pensional.

5.1.3. Las demás partes guardaron silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó. No obstante, el grado jurisdiccional de consulta no tiene esas limitaciones, por lo que el control de legalidad recae sobre todos los aspectos que fueron desfavorables para la parte en virtud de la cual se surte.

2. Problemas jurídicos.

2.1. ¿Fue ajustada a derecho la decisión adoptada por el *A quo* al declarar la ineficacia del acto de traslado del demandante del RPM al RAIS?

2.2. ¿Es acertado que, en virtud de la declaratoria de ineficacia, además de las cotizaciones, se traslade a COLPENSIONES, los rendimientos financieros, bonos pensionales, si los hubiere, gastos de administración indexados, sumas adicionales de la aseguradora, así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y seguros previsionales?

2.3. ¿La declaratoria de ineficacia comporta que las AFP, deban entregar a COLPENSIONES la documentación necesaria para el cumplimiento efectivo de los fallos judiciales?

2.4 ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos señalados por la *A quo*?

2.5. De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante: ¿Operó el fenómeno prescriptivo? Asimismo: ¿Le asiste derecho al actor a percibir retroactivo pensional?

2.6. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto indexación?

3. Respuesta al primer interrogante.

La respuesta es **positiva**. Es acertada la decisión de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a PORVENIR S.A. como AFP a la que se encuentra afiliado el actor, demostrar que la afiliación del demandante al RAIS, fue una decisión informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al incumplir con esa carga probatoria, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Ineficacia del traslado de régimen pensional

La selección de uno de los regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte del afiliado. El literal b) del artículo 13 *ibíd*, dispone que esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su patrón. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de

afiliación. Para su validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, el empleador y la AFP.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador. Por tanto, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los citados regímenes, así como el derecho a obtener información debida y relevante, constituyen elementos intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias 31989 y 31314 del 9 de septiembre de 2008, SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4811-2020, SL3202-2021 y SL3035-2021, entre otras, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

En esta dirección, en sentencia SL3349-2021 del 28 de julio de 2021, radicación No. 88826, se sintetizó la evolución normativa del deber de información, así:

Etapa acumulativa	**Normas que obligan a las AFP´s a dar información**	**Contenido mínimo y alcance del deber de información**
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 (…)	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa No. 016 de 2016.	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En todo caso, recalcó que el mentado deber de información ha existido desde el inicio mismo del Sistema General de Pensiones, esto es, a partir del 1° de abril de 1994, por cuanto se encuentra plasmado en normas vigentes para la época. Luego, dicho proceso se ha reajustado con el propósito que los usuarios-afiliados, tengan cada vez mayor acceso a una información que de suyo debe ser oportuna, veraz y transparente. Lo anterior, pasando de un deber de información necesaria, al de asesoría y de buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

En providencia SL3199-2021 del 14 de julio de 2021, radicación No. 84288, se recordó que, desde su fundación, las AFP´s tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Desde esa perspectiva, concluyó que las AFP´s ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente sobre las características del RAIS y del RPM.

Asimismo, reiteró que la firma del formulario de vinculación y/o traslado, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos de las AFP, tales como: "«*la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones»*" u otro tipo de leyendas de este tipo, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. Por tanto, el acto de traslado: "*debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado*" (SL2937-2021).

Finalmente, en cuanto a la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, se ha enseñado que si el usuario alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En ese sentido, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo (SL3202-2021).

3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al *sub lite* se desprende de la historia laboral de COLPENSIONES[4] historia laboral de PORVENIR S.A.[5], historial de vinculación de ASOFONDOS[6] y

[4] *Archivo-PDF– "GRP-SCH-HL-66554443332211_1715-20200224081436" – subcarpeta "19 EXPEDIENTE ADMITIVO" - Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.*

[5] *Págs. 39 a 72 – Archivo-PDF– "12ContestacionPorvenir" Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.*

[6] *Pág. 77 – Archivo-PDF– 12ContestacionPorvenir" Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.*

certificado de afiliación a PORVENIR S.A.[7], que el demandante ha estado vinculado al Sistema Pensional, así:

i) En el Régimen de Prima Media, a través de COLPENSIONES.

ii) El 31 de agosto de 1995, se registra traslado desde el Régimen de Prima Media al RAIS a través de PORVENIR S.A. con efectividad a partir del 1º de septiembre de 1995 y a esta última administradora el actor continuó cotizando hasta el 31 de mayo de 2019.

Ahora bien, frente al traslado de régimen, se tiene que, desde el hecho segundo del libelo incoatorio, el demandante acepta que "*se trasladó al Régimen Pensional de Ahorro Individual Con Solidaridad RAIS, a través de la suscripción del formulario con la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., traslado que se hizo efectivo a partir del 01 de Septiembre de 1995*", circunstancia que a su vez, fue confirmada por la demandada PORVENIR S.A., en la contestación de la demanda, y que además encuentra respaldo probatorio en las documentales enunciadas en antelación, por lo que no es objeto de discusión el traslado efectuado en la fecha antes señalada. Sin embargo, revisado el material probatorio que reposa en el plenario, advierte esta Sala Laboral, que brillan por su ausencia aquellas que conduzcan a determinar que el fondo privado, al momento del traslado del accionante del RPM al RAIS, le hubiere brindado la información y asesoría suficiente para llevar a cabo tal acto. Nótese que las documentales aportadas al expediente, solo dan cuenta de las historias laborales y las administradoras a las que ha estado afiliado el demandante.

Incluso y si en gracia de discusión, se hubiera allegado el formulario de vinculación a PORVENIR S.A. suscrito por el demandante, del mismo no podría deducirse que los asesores de la AFP, le hayan informado lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo y el régimen al que podía trasladarse y su futuro derecho pensional, explicándole los pormenores de los dos regímenes que subsisten. Pues su sola suscripción no era prueba de la debida asesoría que debían suministrar las AFP. En efecto, como ha señalado en forma reiterada esta Sala de Decisión, la simple firma del formulario y su contenido, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información.

Recuérdese que, a luz de los precedentes jurisprudenciales aludidos, la falta al deber de información de las AFP, no solo se produce en lo que se afirma, sino en

[7] *Pág. 29 – Archivo-PDF– "12ContestacionPorvenir" Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.*

los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Además, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento del 3 de septiembre de 2014, radicación No. 46292, solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador puede avalar el mismo. A los Jueces no nos debe bastar con advertir que existió un traslado al RAIS, sino que es menester, para la solución, advertir que el mismo era válido[8].

Nótese, además, que no se observa en el plenario que el promotor de la acción hubiese recibido en correcta forma la información respecto del monto proyectado de la pensión, la diferencia en el pago de aportes y las consecuencias frente al monto de su pensión, aspectos fundamentales para el presente caso, pues la cuantía de la misma se vería seriamente mermada al continuar en el RAIS, por lo que se concluye, que para el traslado no se cumplió con el deber de información debida y transparente.

En consecuencia, la determinación del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional, se atempera al amplio precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL-1688-2019, SL-1689-2019, SL4373-2020, SL4811-2020, SL3202-2021 y SL3035-2021), en las cuales presupone las directrices o subreglas pertinentes para que se configure la ineficacia del traslado de aquellas personas que habiendo estando afiliadas en el RPM, se trasladaron al RAIS, indicando que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado (Arts. 271 y 272 Ley 100 de 1993).

Frente al argumento referente a que se suministró la información en favor del demandante de conformidad con las normas vigentes para la data del traslado, es preciso reiterar que, las AFP desde su fundación e incorporación al Sistema de Protección Social, tienen el deber de proporcionar a sus potenciales afiliados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer: *"las diferentes alternativas, con sus*

---

[8] *"…tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".*

beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). El cumplimiento de dichas exigencias no se acredita en el *sub litium*.

Adicionalmente, se advierte que la declaratoria de ineficacia, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Ello, por cuanto los recursos que debe reintegrar el fondo privado a COLPENSIONES, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de generarse erogaciones no previstas (CSJ SL2877-2020, STL11947-2020, entre otras).

Colofón de lo expuesto, toda vez que la ineficacia del traslado priva al acto jurídico de sus efectos a tal punto de considerar que nunca existió, el demandante conservará todos los beneficios del RPM. Por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado.

Como quiera que las entidades demandadas formularon la excepción de prescripción de la acción, debe tenerse presente que de acuerdo con sentencias CSJ SL950-2022 y CSJ SL5595-2021, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional es imprescriptible.

4. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta es **positiva**. PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales -si *los hubiere*-, los gastos de administración indexados, las sumas adicionales de la aseguradora, si se hubieren causado, los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, indexados.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.1. Rendimientos financieros: El inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, prevé que el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. Los literales a) y b) del artículo 60 *ibídem*, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones de dicho régimen, dependerá, entre otros, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Nótese que estos conceptos se producen por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, por lo cual, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, toda vez que el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio (SL2877-2020, SL4811-2020 y SL3199-2021).

4.2. Bonos pensionales: El literal a) del artículo 113 del Ley 100 de 1993, prevé que cuando el traslado se produce del RPM al RAIS, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales (SL3199-2021, SL3349-2021 y SL4609-2021). Dicha orden debe entenderse bajo la condición que el accionante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y estuviere bajo la administración de la AFP. En el Sub examine, se tiene que mediante Resolución No. 0586 de 28 de septiembre de 2018 [9] COLPENSIONES Reconoció la cuota parte financiera de Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del demandante afiliado a PORVENIR S.A. el que deberá regresar a COLPENSIONES, junto con los demás que se hubieren expedido. Bono que se encentra incluido dentro de la orden que dio el Juez de primera instancia cuando ordenó a PORVENIR S.A. la devolución de los bonos que se hayan expedido en su favor y por ende no hay lugar a adicionar el fallo de primer grado.

4.3. Gastos de administración indexados: La comisión de administración son valores que debieron ingresar al RPM. Máxime cuando el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En aplicación del artículo 1746 del Código Civil, la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En consecuencia, si COLPENSIONES era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde al fondo privado de pensiones, asumir la devolución de estos conceptos. Por lo que no se accederá al recurso que frente a esta condena interpuso el fondo privado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la declaratoria de ineficacia obliga al fondo pensional del RAIS a devolver al RPM los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES (SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020, SL373-2021, SL1022-2022, SL1125-2022, SL1126-2022). Por tanto, los argumentos de la apoderada judicial de PORVENIR S.A. no tienen vocación de prosperidad.

[9] Archivo : "*GRF-AAR-M1-2018_12272194-20181003090750*" – Subcarpeta: "*19 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*" Cdno. 1ª instancia – Expediente digital.

Asimismo, tal como lo dispuso la *A quo* procede su reintegro **indexado** a COLPENSIONES. Ello, con el propósito de mantener su poder adquisitivo inicial (SL4062-2021, SL4863-2021 y SL4803-2021, entre otras).

4.4 Porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima: El artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima. Desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al RPM (SL2937-2021, SL3349-2021 y SL4609-2021, entre otras).

4.5. Primas de los Seguros Previsionales: La Sala de Casación Laboral de la C.S.J., determinó la viabilidad de retornar dicho concepto al RPM administrado por COLPENSIONES. En sentencias SL4025-2021, SL4609-2021, SL3719-2021, SL5680-2021, SL4174-2021, SL755-2022, SL756-2022 y SL655-2022, resolvió que las primas de los seguros previsionales y el porcentaje de la cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, deben trasladarse **de manera indexada** por parte del fondo privado, con cargo a sus propios recursos, tal y como se determinó el fallador de primera instancia.

Por lo que habrá de adicionarse el fallo de primera instancia en el sentido de ordenar el pago del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y el destinado al pago de las primas de los seguros previsionales con la debida indexación. Sin que sean atendibles los argumentos señalados en la apelación que frete a este punto elevó PORVENIR S.A.

Finalmente, es procedente abordar el concepto de sumas adicionales de la aseguradora. Ello, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que, en el fallo de primer grado, no se profirió condena por esos conceptos, lo que generaría eventualmente, un desequilibrio en la estabilidad financiera de la administradora del RPM.

4.6. Sumas adicionales de la aseguradora: La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 08 de septiembre de 2008, radicación No. 31989, consideró que es procedente la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora. Lo anterior, ha sido ratificado en providencias SL2611-2020, SL4863-2021 y SL2601-2021. Asimismo, lo determinó en sede de instancia y en sus partes resolutivas en fallos SL1467-2021 y SL2953-2021.

Ahora bien, en virtud del artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el rubro denominado "*sumas adicionales de la aseguradora"* no hace parte de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado. Tampoco constituye un capital que se encuentre a

cargo de las AFP´s. Ello por cuanto de la revisión de artículos 70 y 77 *ibídem*, lo que se observa es que se trata de un valor que debe correr por cuenta de la aseguradora con la que la AFP haya suscrito el seguro previsional. Lo anterior, en el evento en que no exista en la cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar el pago de la pensión de invalidez o sobrevivientes, según sea el caso. Por ende, se adicionará el fallo de primera instancia.

5. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta es **positiva parcialmente**. Frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, referente a que se ordene a PROVENIR S.A., la entrega de la documentación necesaria para que la administradora del RPM, pueda dar cumplimiento a los fallos judiciales, colige esta Sala de Decisión Laboral, que se trata de un aspecto que debe entenderse incluido dentro de la declaratoria de ineficacia y traslado. Ello, por cuanto dicha orden no se cumple tan sólo con el traslado de los recursos antes aludidos, sino también con la remisión por parte del fondo privado de los documentos y archivos que dan cuenta de la vinculación, permanencia, pago de aportes y estado de la cuenta del promotor de la acción. En tal sentido, dicho deber no es necesario que obre expresamente en el fallo que declara la ineficacia, en tanto es inherente al mismo.

6. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta será **afirmativa**. El demandante acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez de conformidad con el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, se confirmará el fallo de primer grado en tal sentido.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

6.1. De los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión de vejez

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, prevé como requisitos para obtener la pensión de vejez, los siguientes:

i) Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. Edad que a partir del 1º de enero de 2014, se incrementó en 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres, y,

ii) Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo. A partir del 1°

de enero de 2005, el número de semanas se incrementa en 50 semanas adicionales, y a partir del 1° de enero de 2006, en 25 semanas cada año, hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Se infiere de lo anterior, que, bajo la norma actualmente vigente, se deben acreditar el siguiente número de semanas mínimas por año:

Año	Número mínimo de semanas
2004	1.000
2005	1.050
2006	1.075
2007	1.100
2008	1.125
2009	1.150
2010	1.175
2011	1.200
2012	1.225
2013	1.250
2014	1.275
2015	1.300

6.2. Caso en concreto

El demandante acredita los presupuestos normativos antes señalados, para acceder a la pensión de vejez bajo las disposiciones del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Ello, por cuanto:

i) Frente al **requisito de edad:** Los 62 años de edad los cumplió el 23 de septiembre de 2018, tal y como se extrae de su documento de identidad.[10]

ii) Respecto al **número mínimo de semanas**: En el *sub lite* al efectuarse el conteo de semanas por parte del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, teniendo en cuenta las historias laborales allegadas al plenario por COLPESIONES[11] Y PORVENIR[12], se extrae que, el demandante durante toda su vida laboral, entre el 7 de junio de 1982 y el 31 de mayo de 2019 cotizó un total de **1.907,71 semanas**.

En consecuencia, resulta procedente reconocer la pensión de vejez en favor del accionante, para ello es menester referir que el artículo 13 del Decreto 758 de 1990,

[10]Pág. 5 Archivo: "*02Anexos.pdf*" del Cdno. de 1era Instancia del expediente digital.
[11]Págs. 1 a 5 Archivo: *"18RemisionPruebasColpensiones"* del Cdno. de 1era Instancia del expediente digital.
[12] Págs 36 a 49 Archivo: "*12ContestacionPorvenir"* del Cdno. de 1era Instancia del expediente digital.

presupuesto que mantiene su vigencia por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, prevé la causación del derecho y el disfrute de la prestación pensional. La **causación** opera una vez el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o semanas de cotización. Por su parte, el **disfrute**, es el momento a partir del cual puede comenzar a devengar la respectiva mesada pensional, y para ello, se requiere la desafiliación del sistema.

En el *sub litium* la prestación pensional se **causó el 23 de septiembre de 2018**, data en que el actor acreditó los 62 años de edad y las 1.300 semanas requeridas, densidad de semanas que el actor tenía cotizadas desde el 13 de julio de 2007, según se puede verificar en el conteo de semanas adjunto a la liquidación. Por su parte, el **disfrute** de la pensión de vejez se estructuró a partir del **1º de junio de 2019**, día siguiente al de la última cotización. No obstante, la *A quo* determinó que lo era desde el **22 de noviembre de 2019**. Por tanto, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se mantendrá esa decisión, pero por esa potísima razón.

En atención al recurso de apelación que interpuso COLPENSIONES, deviene resaltar que, la fecha de disfrute del derecho pensional es el **1º de junio de 2019**, día siguiente al de la última cotización realizada por el demándate[13], quien dejó de realizar cotizaciones cuando consideró había consolidado con suficiencia su derecho a la pensión de vejez, y no se contabiliza de acuerdo con la reclamación que elevó el demandante **22 de noviembre de 2019**[14] como lo determinó el A quo, sin embargo, y atendiendo a que esta última fecha de disfrute de la pensión resulta más beneficiosa para Colpensiones, en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta , no se modificará y se dejará tal y como lo determinó el A quo.

Tampoco es de recibo el pedimento de COLPENSIONES, en relación con que se supedite el reconocimiento y pago de la pensión a la fecha en que PORVENIR S.A. efectué el traslado de los dineros a COLPENSIONES, puesto que esto implicaría supeditar la satisfacción del derecho a la seguridad social, íntimamente ligado al derecho al mínimo vital del actor, por un trámite administrativo que no es de su resorte, por lo tanto, no se accederá a tal petición. Adicionalmente, la orden dada a PORVENIR S.A. comporta el traslado de todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante señalando que, los rubros que son susceptibles de indexación, se indexen hasta la fecha en que se haga la entrega efectiva a

[13] H. Corte Suprema de Justicia Sentencia No. SL610 de 15 de febrero 2023. Radicación No. 79167. M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
[14] Pág. 2 Archivo “02.Anexos.pdf” del Cdno. de 1era Instancia del expediente digital.

COLPENSIONES, por lo que esta última recibirá los valores remitidos con plena actualización y sin que hayan perdido su poder adquisitivo.

Ahora bien, el Ingreso Base de Liquidación Pensional se determinará conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, porque a la entrada en vigencia de dicha normativa, al accionante le faltaban más de 10 años para consolidar su derecho. Así mismo, para tal efecto, se tendrá en cuenta lo cotizado por el actor durante los últimos 10 años, por cuanto, si bien aportó más de 1250 semanas, al determinar el IBL con toda la vida laboral, arroja un valor inferior.

De manera que, el IBL del demandante asciende a la suma de **$2.120.952,00** que, al aplicarle la tasa de remplazo del 80%, arroja una mesada pensional de **$1.696.762,00** para el año 2019, según la liquidación practicada por el Profesional Universitario Grado 12 que se anexa a esta sentencia.

Ahora bien, conforme lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el accionante tiene derecho únicamente a la mesada adicional de diciembre, como quiera que la prestación se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. De manera que, el accionante tiene derecho a 13 mesadas al año.

7. Respuesta al sexto problema jurídico.

En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional, la respuesta es **positiva**. Frente a la prescripción, la respuesta es **negativa**. El demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 22 de noviembre de 2019. Dichas mesadas no se afectaron con el fenómeno prescriptivo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

7.1. Caso en concreto.

El promotor de la acción interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, lo que ocurrió el **5 de diciembre de 2019**[15] tal y como se refleja en el acta de reparto que obra e el expediente digital y no con la petición que elevara el 22 de noviembre de 2022 frente a Colpensiones, pues para ese momento, el demandante no tenía la calidad de afiliado a dicho fondo, circunstancia que en todo caso, nos llevaría a la misma conclusión, esto es, que en el sub examine no operó el fenómeno prescriptivo de las obligaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el término trienal de prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda lo que ocurrió el 5 de diciembre de 2019, sin que se hubiere afectado ninguna de las mesadas pensionales en favor del accionante. Por tal motivo, el promotor de la acción tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 22 de noviembre de 2019 al 30 de septiembre de 2023. En consecuencia, se modificará la decisión de primer grado, en el sentido de condenar al ISS, hoy Colpensiones, a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez a partir del 22 de noviembre de 2019, en cuantía de **$1.696.762,00**, cuyo retroactivo causado a 30 de septiembre de 2023, incluido el valor de la mesada adicional, sus reajustes anuales y la indexación hasta el 30 de septiembre de 2023, asciende a la suma de **$111.329.701,00**, como se extrae de la liquidación realizada por parte del Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, que se anexa a esta providencia. En consecuencia, de lo anterior, se modificará el numeral tercero la sentencia de primera instancia en tal sentido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P.

8. Respuesta al séptimo problema jurídico.

La respuesta es **negativa**. No proceden los intereses moratorios en favor del accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración. En su lugar se condenará a la indexación.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

8.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia

[15] Archivo: “04ActaReparto”

de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor[16].

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en que se exonera de su pago. En efecto, en sentencia SL044 del 22 de enero de 2020, radicación 76338, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la mentada Corporación, recopiló los eventos en que no procede imponer condena por concepto de intereses moratorios, así:

> *"…no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en algunos eventos, entre ellos, los siguientes:*
>
> *1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).*
>
> *2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL 17725-2017).*
>
> *3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013).*
>
> *4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016)*
>
> *5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL 10637-2014, reiterada en CSJ SL 6326-2016, CSJ SL 070-2018 y CSJ SL 4129-2018.*
>
> *6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL 12018-2016).*

[16] CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014".

Al resolver un asunto de contornos similares a los del sub examine, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencia SL610 de 15 de febrero 2023. Radicación No. 79167, señaló frente a los intereses moratorios que:

"De otra parte, se confirmará la determinación del juez de primer grado, en el sentido de no acceder a los intereses moratorios, ***toda vez que no puede predicarse una mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión****.* ***Por lo mismo, y como también se reclamó la indexación, se accederá a esta condena respecto de las mesadas pensionales causadas****"*

De manera que, le asiste razón al A quo, pues, para la Sala, tampoco resulta procedente la imposición de los intereses moratorios en contra de COLPENSIONES, siendo que, en virtud a esta providencia es que se impone el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del mencionado fondo, en su lugar se accederá a la pretensión subsidiaria de indexación del retroactivo pensional, en pro de equilibrar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho del actor a recibir el valor real de lo debido (SL2818-2021 y SL359-2021).

En este punto, si bien la demandada COLPENSIONES ha manifestado su inconformidad frente al pago de la indexación del retroactivo, atendiendo a que no cuenta con los recursos para asumir el pago de la pensión del demandante. Devine resaltar que todos los aportes realizados por el demandante tanto en el RPM como en el RAIS regresarán a sus arcas de manera completa y son estos dineros los que se utilizarán para financiar la pensión del demandante, de manera que no se afecta la sostenibilidad del sistema. De otro lado, si se negara el derecho que tiene el demandante a recibir el retroactivo pensional indexado, se le estaría quitando la posibilidad de que las mesadas pensionales retroactivas a que tiene derecho, lleguen a sus manos actualizadas, imponiéndole la carga de asumir la devaluación de la moneda por errores que no son de su resorte.

9. Excepciones formuladas por pasiva

Por todo lo anterior, las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR no tienen vocación de prosperidad. Frente a la excepción de prescripción, deviene señalar que se torna inaplicable frente a la ineficacia del traslado de régimen pensional. Ello, por cuanto sus respectivas consecuencias

ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el RPM. Asimismo, deviene inoperante ese medio exceptivo, por su nexo de causalidad con el derecho pensional (SL2611-2020, SL2953-2021 y SL4025-2021). Situación diferente ocurre con las mesadas pensionales no reclamadas, las que si prescriben dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. No obstante, como se señaló líneas tras, en el sub examine no operó tal fenómeno extintivo.

10. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., dado el fracaso de su recurso de apelación. No se impondrá condena en costas en contra de COLPENSIONES, dada la prosperidad parcial de su recurso de apelación. No hay lugar a imponer condena en costas en el grado jurisdiccional de consulta. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva de la sentencia No. 59 emitida el 1º de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido de **CONDENAR** a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por el *A quo*, los rubros destinados al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales indexadas, así como también, las sumas adicionales de la aseguradora. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutiva de la sentencia No. 59 emitida el 01 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en el sentido, en el sentido de **ACTUALIZAR** las condenas a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de **retroactivo pensional** causado entre el 22 de noviembre de 2019 al 30 de septiembre de 2023, en suma total de **$93.879.049,00** y la indexación de dicha suma que hasta 30 de septiembre del 2023 equivale a **$17.450.652,00** para un total de **$ 111.329.701,00**, sin perjuicio de los

que se generen hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. En lo restante queda incólume dicho numeral, por lo antes expuesto.

TERCERO: AGREGAR a la presente decisión el conteo de semanas y la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que le presta asistencia a esta Corporación, para que haga parte integrante del expediente.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A., en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL
(SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)

SALVAMENTO PARCIAL DEL VOTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LINO JOSE GUETOCUE GUACHETA, CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES, CON RADICADO OL-20 9-00278.

Con el acostumbrado respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de incluir la condena en contra de la AFP del RAIS demandada, a la devolución de las sumas pagadas por concepto de las primas para la adquisición de los seguros previsionales, en primer lugar, porque no comparto el criterio relacionado con el pago de tales primas de los seguros previsionales con cargo al patrimonio de las AFP, al estar en contravía del tenor literal del artículo 20 de la Ley 100, en concordancia con el literal b) del artículo 60, en donde claramente se disponen los porcentajes de distribución de LAS COTIZACIONES de los afiliados, entre otros, para la compra de los seguros provisionales para beneficio de los afiliados.

Además, el legislador claramente asignó a las AFP del RAIS la función de ser simplemente administradoras de la cuenta individual de cada afiliado, como lo dispone expresamente el artículo 59 de la misma ley y estaba obligada por mandato legal a la compra de tales seguros previsionales, se insiste, cuyos beneficiarios son los afiliados, jamás las AFP, en la medida que las pensiones del RAIS se pagan con cargo a los recursos de la cuenta individual de cada afiliado, sin que las AFP cubran algún faltante con su propio patrimonio.

Para la compra de estas pólizas de seguros, las AFP sacan los recursos de los aportes de cada afiliado y a su vez Colpensiones del fondo común, toda vez que los beneficiarios del seguro son los afiliados.

Finalmente, porque tales negocios jurídicos con terceros de buena fe, sí conservan validez y producen efectos jurídicos, a pesar de la declaración de ineficacia del traslado.

Acorde con lo expuesto, respecto de estos gastos realizados por las AFP, en cumplimiento a un mandato legal, en favor del administrado, no procede ordenar la devolución como consecuencia de la declaración de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: LINO JOSUE GUETOCUE

DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

PROCESO: 20190027800

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL CON LOS FACTORES DE TODA LA HISTORIA LABORAL

IPC AÑO 2018 100.00000

DESDE	HASTA	IBC	No. Dias	No. Semanas	IPC inicial DIC año anterior	Ingreso Actualizado IPC año	Dias x Ing
6/7/1982	12/31/1982	9,480	208	29.71	1.14000	831,579	172,968,421
1/1/1983	2/28/1983	9,480	59	8.43	1.41000	672,340	39,668,085
3/1/1983	12/31/1983	14,610	306	43.71	1.41000	1,036,170	317,068,085
1/1/1984	1/31/1984	14,610	31	4.43	1.65000	885,455	27,449,091
2/1/1984	6/30/1984	17,790	151	21.57	1.65000	1,078,182	162,805,455
7/1/1984	12/31/1984	21,420	184	26.29	1.65000	1,298,182	238,865,455
1/1/1985	2/28/1985	21,420	59	8.43	1.95000	1,098,462	64,809,231
3/1/1985	6/30/1985	25,530	122	17.43	1.95000	1,309,231	159,726,154
7/1/1985	12/31/1985	30,150	184	26.29	1.95000	1,546,154	284,492,308
1/1/1986	8/25/1986	30,150	237	33.86	2.38000	1,266,807	300,233,193
8/26/1986	8/31/1986	60,300	6	0.86	2.38000	2,533,613	15,201,681
9/1/1986	9/1/1986	69,460	1	0.14	2.38000	2,918,487	2,918,487
9/2/1986	12/31/1986	39,310	121	17.29	2.38000	1,651,681	199,853,361
1/1/1987	12/31/1987	47,370	365	52.14	2.88000	1,644,792	600,348,958
1/1/1988	12/31/1988	61,950	366	52.29	3.58000	1,730,447	633,343,575
1/1/1989	7/31/1989	79,290	212	30.29	4.58000	1,731,223	367,019,214
8/1/1989	12/31/1989	99,630	153	21.86	4.58000	2,175,328	332,825,109
1/1/1990	12/31/1990	89,070	365	52.14	5.78000	1,541,003	562,466,263
1/1/1991	6/30/1991	123,210	181	25.86	7.65000	1,610,588	291,516,471
7/1/1991	12/31/1991	136,290	184	26.29	7.65000	1,781,569	327,808,627
1/1/1992	4/30/1992	136,290	121	17.29	9.70000	1,405,052	170,011,237
5/1/1992	6/30/1992	215,790	61	8.71	9.70000	2,224,639	135,702,990
7/1/1992	12/31/1992	215,790	184	26.29	9.70000	2,224,639	409,333,608
1/1/1993	4/30/1993	181,050	120	17.14	12.14000	1,491,351	178,962,109
5/1/1993	9/30/1993	234,720	153	21.86	12.14000	1,933,443	295,816,804
10/1/1993	12/31/1993	215,790	92	13.14	12.14000	1,777,512	163,531,137
1/1/1994	4/30/1994	215,790	120	17.14	14.89000	1,449,228	173,907,320
5/1/1994	5/31/1994	259,449	31	4.43	14.89000	1,742,438	54,015,574
6/1/1994	7/31/1994	367,592	61	8.71	14.89000	2,468,717	150,591,753
8/1/1994	10/31/1994	202,915	92	13.14	14.89000	1,362,760	125,373,942
11/1/1994	12/31/1994	253,047	61	8.71	14.89000	1,699,443	103,665,997
1/1/1995	1/31/1995	343,000	30	4.29	18.25000	1,879,452	56,383,562
2/1/1995	2/28/1995	332,000	30	4.29	18.25000	1,819,178	54,575,342
3/1/1995	3/31/1995	304,000	30	4.29	18.25000	1,665,753	49,972,603
4/1/1995	4/30/1995	313,000	30	4.29	18.25000	1,715,068	51,452,055
5/1/1995	5/31/1995	319,000	30	4.29	18.25000	1,747,945	52,438,356
6/1/1995	6/30/1995	452,000	30	4.29	18.25000	2,476,712	74,301,370
7/1/1995	7/31/1995	342,000	30	4.29	18.25000	1,873,973	56,219,178
8/1/1995	10/31/1995	296,987	88	12.57	18.25000	1,627,326	143,204,690
11/1/1995	11/30/1995	308,740	30	4.29	18.25000	1,691,726	50,751,781
12/1/1995	12/31/1995	695,453	30	4.29	18.25000	3,810,701	114,321,041
1/1/1996	1/31/1996	407,017	30	4.29	21.80000	1,867,050	56,011,514
2/1/1996	2/29/1996	390,568	30	4.29	21.80000	1,791,596	53,747,890
3/1/1996	3/31/1996	358,021	30	4.29	21.80000	1,642,298	49,268,945
4/1/1996	4/30/1996	353,567	30	4.29	21.80000	1,621,867	48,656,009
5/1/1996	5/31/1996	368,299	30	4.29	21.80000	1,689,445	50,683,349
6/1/1996	6/30/1996	570,092	30	4.29	21.80000	2,615,101	78,453,028
7/1/1996	7/31/1996	497,734	30	4.29	21.80000	2,283,183	68,495,505
8/1/1996	8/31/1996	328,900	30	4.29	21.80000	1,508,716	45,261,468

9/1/1996	9/30/1996	441,959	30	4.29	21.80000	2,027,335	60,820,046
10/1/1996	10/31/1996	372,410	30	4.29	21.80000	1,708,303	51,249,083
11/1/1996	11/30/1996	328,900	30	4.29	21.80000	1,508,716	45,261,468
12/1/1996	12/31/1996	833,042	30	4.29	21.80000	3,821,294	114,638,807
1/1/1997	1/31/1997	450,020	30	4.29	26.52000	1,696,908	50,907,240
2/1/1997	2/28/1997	484,166	30	4.29	26.52000	1,825,664	54,769,910
3/1/1997	3/31/1997	431,250	30	4.29	26.52000	1,626,131	48,783,937
4/1/1997	4/30/1997	400,000	30	4.29	26.52000	1,508,296	45,248,869
5/1/1997	5/31/1997	496,459	30	4.29	26.52000	1,872,017	56,160,520
6/1/1997	6/30/1997	600,000	30	4.29	26.52000	2,262,443	67,873,303
7/1/1997	7/31/1997	613,333	30	4.29	26.52000	2,312,719	69,381,561
8/1/1997	8/31/1997	434,375	30	4.29	26.52000	1,637,915	49,137,443
9/1/1997	9/30/1997	400,000	30	4.29	26.52000	1,508,296	45,248,869
10/1/1997	10/31/1997	485,000	30	4.29	26.52000	1,828,808	54,864,253
11/1/1997	11/30/1997	469,583	30	4.29	26.52000	1,770,675	53,120,249
12/1/1997	12/31/1997	960,000	30	4.29	26.52000	3,619,910	108,597,285
1/1/1998	1/31/1998	501,500	30	4.29	31.21000	1,606,857	48,205,703
2/1/1998	5/31/1998	474,000	120	17.14	31.21000	1,518,744	182,249,279
6/1/1998	6/30/1998	955,406	30	4.29	31.21000	3,061,218	91,836,527
7/1/1998	11/30/1998	474,000	150	21.43	31.21000	1,518,744	227,811,599
12/1/1998	12/31/1998	1,137,600	30	4.29	31.21000	3,644,986	109,349,567
1/1/1999	1/31/1999	644,313	30	4.29	36.42000	1,769,119	53,073,558
2/1/1999	5/31/1999	558,400	120	17.14	36.42000	1,533,224	183,986,820
6/1/1999	6/30/1999	837,601	30	4.29	36.42000	2,299,838	68,995,140
7/1/1999	12/31/1999	558,400	180	25.71	36.42000	1,533,224	275,980,231
1/1/2000	1/31/2000	707,270	30	4.29	39.79000	1,777,507	53,325,207
2/1/2000	5/31/2000	614,200	120	17.14	39.79000	1,543,604	185,232,470
6/1/2000	6/30/2000	921,300	30	4.29	39.79000	2,315,406	69,462,176
7/1/2000	10/31/2000	614,200	120	17.14	39.79000	1,543,604	185,232,470
11/1/2000	11/30/2000	743,758	30	4.29	39.79000	1,869,208	56,076,250
12/1/2000	12/31/2000	1,474,080	30	4.29	39.79000	3,704,649	111,139,482
1/1/2001	1/31/2001	751,934	30	4.29	43.27000	1,737,772	52,133,164
2/1/2001	2/28/2001	714,638	30	4.29	43.27000	1,651,578	49,547,354
3/1/2001	3/31/2001	812,074	30	4.29	43.27000	1,876,760	56,302,796
4/1/2001	4/30/2001	814,477	30	4.29	43.27000	1,882,313	56,469,401
5/1/2001	5/31/2001	795,911	30	4.29	43.27000	1,839,406	55,182,182
6/1/2001	6/30/2001	1,157,200	30	4.29	43.27000	2,674,370	80,231,107
7/1/2001	7/31/2001	672,600	30	4.29	43.27000	1,554,426	46,632,771
8/1/2001	8/31/2001	753,172	30	4.29	43.27000	1,740,633	52,218,997
9/1/2001	9/30/2001	672,600	30	4.29	43.27000	1,554,426	46,632,771
10/1/2001	10/31/2001	771,178	30	4.29	43.27000	1,782,246	53,467,391
11/1/2001	11/30/2001	672,600	30	4.29	43.27000	1,554,426	46,632,771
12/1/2001	12/31/2001	1,614,240	30	4.29	43.27000	3,730,622	111,918,650
1/1/2002	1/31/2002	816,679	30	4.29	46.58000	1,753,283	52,598,476
2/1/2002	2/28/2002	814,898	30	4.29	46.58000	1,749,459	52,483,770
3/1/2002	3/31/2002	954,508	30	4.29	46.58000	2,049,180	61,475,397
4/1/2002	4/30/2002	850,559	30	4.29	46.58000	1,826,018	54,780,528
5/1/2002	5/31/2002	774,000	30	4.29	46.58000	1,661,657	49,849,721
6/1/2002	6/30/2002	1,123,000	30	4.29	46.58000	2,410,906	72,327,179
7/1/2002	7/31/2002	731,000	30	4.29	46.58000	1,569,343	47,080,292
8/1/2002	8/31/2002	982,000	30	4.29	46.58000	2,108,201	63,246,028
9/1/2002	9/30/2002	911,000	30	4.29	46.58000	1,955,775	58,673,250
10/1/2002	10/31/2002	740,000	30	4.29	46.58000	1,588,665	47,659,940
11/1/2002	11/30/2002	819,000	30	4.29	46.58000	1,758,265	52,747,960
12/1/2002	12/31/2002	1,748,000	30	4.29	46.58000	3,752,684	112,580,507
1/1/2003	1/31/2003	916,000	30	4.29	49.83000	1,838,250	55,147,502
2/1/2003	2/28/2003	962,000	30	4.29	49.83000	1,930,564	57,916,918
3/1/2003	3/31/2003	792,000	30	4.29	49.83000	1,589,404	47,682,119
4/1/2003	4/30/2003	928,000	30	4.29	49.83000	1,862,332	55,869,958
5/1/2003	5/31/2003	780,000	30	4.29	49.83000	1,565,322	46,959,663
6/1/2003	6/30/2003	1,170,000	30	4.29	49.83000	2,347,983	70,439,494
7/1/2003	7/31/2003	977,000	30	4.29	49.83000	1,960,666	58,819,988
8/1/2003	8/31/2003	780,000	30	4.29	49.83000	1,565,322	46,959,663
9/1/2003	9/30/2003	1,213,000	30	4.29	49.83000	2,434,277	73,028,296
10/1/2003	10/31/2003	877,000	30	4.29	49.83000	1,759,984	52,799,518
11/1/2003	11/30/2003	780,000	30	4.29	49.83000	1,565,322	46,959,663
12/1/2003	12/31/2003	1,991,000	30	4.29	49.83000	3,995,585	119,867,550
1/1/2004	1/31/2004	879,000	30	4.29	53.07000	1,656,303	49,689,090
2/1/2004	2/29/2004	882,000	30	4.29	53.07000	1,661,956	49,858,677
3/1/2004	3/31/2004	845,000	30	4.29	53.07000	1,592,237	47,767,100
4/1/2004	5/31/2004	828,000	60	8.57	53.07000	1,560,204	93,612,210

6/1/2004	6/30/2004	1,261,000	30	4.29	53.07000	2,376,107	71,283,211
7/1/2004	11/30/2004	828,000	150	21.43	53.07000	1,560,204	234,030,526
12/1/2004	12/31/2004	2,021,000	30	4.29	53.07000	3,808,178	114,245,336
1/1/2005	1/31/2005	895,000	30	4.29	55.99000	1,598,500	47,954,992
2/1/2005	2/28/2005	964,000	30	4.29	55.99000	1,721,736	51,652,081
3/1/2005	3/31/2005	923,000	30	4.29	55.99000	1,648,509	49,455,260
4/1/2005	4/30/2005	921,000	30	4.29	55.99000	1,644,937	49,348,098
5/1/2005	5/31/2005	969,000	30	4.29	55.99000	1,730,666	51,919,986
6/1/2005	6/30/2005	1,494,000	30	4.29	55.99000	2,668,334	80,050,009
7/1/2005	7/31/2005	882,000	30	4.29	55.99000	1,575,281	47,258,439
8/1/2005	8/31/2005	987,000	30	4.29	55.99000	1,762,815	52,884,444
9/1/2005	9/30/2005	921,000	30	4.29	55.99000	1,644,937	49,348,098
10/1/2005	11/30/2005	882,000	60	8.57	55.99000	1,575,281	94,516,878
12/1/2005	12/31/2005	2,116,000	30	4.29	55.99000	3,779,246	113,377,389
1/1/2006	1/31/2006	1,015,000	30	4.29	58.70000	1,729,131	51,873,935
2/1/2006	2/28/2006	958,000	30	4.29	58.70000	1,632,027	48,960,818
3/1/2006	3/31/2006	933,000	30	4.29	58.70000	1,589,438	47,683,135
4/1/2006	4/30/2006	1,611,667	30	4.29	58.70000	2,745,600	82,367,990
5/1/2006	5/31/2006	982,000	30	4.29	58.70000	1,672,913	50,187,394
6/1/2006	6/30/2006	1,431,000	30	4.29	58.70000	2,437,819	73,134,583
7/1/2006	7/31/2006	992,000	30	4.29	58.70000	1,689,949	50,698,467
8/1/2006	8/31/2006	958,000	30	4.29	58.70000	1,632,027	48,960,818
9/1/2006	9/30/2006	959,000	30	4.29	58.70000	1,633,731	49,011,925
10/1/2006	11/30/2006	933,000	60	8.57	58.70000	1,589,438	95,366,269
12/1/2006	12/31/2006	2,240,000	30	4.29	58.70000	3,816,014	114,480,409
1/1/2007	1/31/2007	1,024,000	30	4.29	61.33000	1,669,656	50,089,679
2/1/2007	4/30/2007	983,000	90	12.86	61.33000	1,602,805	144,252,405
5/1/2007	5/31/2007	1,009,000	30	4.29	61.33000	1,645,198	49,355,943
6/1/2007	6/30/2007	1,494,000	30	4.29	61.33000	2,436,002	73,080,059
7/1/2007	7/31/2007	986,000	30	4.29	61.33000	1,607,696	48,230,882
8/1/2007	11/30/2007	983,000	120	17.14	61.33000	1,602,805	192,336,540
12/1/2007	12/31/2007	2,359,000	30	4.29	61.33000	3,846,405	115,392,141
1/1/2008	1/31/2008	1,107,000	30	4.29	64.82000	1,707,806	51,234,187
2/1/2008	5/31/2008	1,049,000	120	17.14	64.82000	1,618,328	194,199,321
6/1/2008	6/30/2008	1,573,000	30	4.29	64.82000	2,426,720	72,801,604
7/1/2008	11/30/2008	1,049,000	150	21.43	64.82000	1,618,328	242,749,151
12/1/2008	12/31/2008	2,517,000	30	4.29	64.82000	3,883,061	116,491,824
1/1/2009	5/31/2009	1,129,000	150	21.43	69.80000	1,617,479	242,621,777
6/1/2009	6/30/2009	1,694,000	30	4.29	69.80000	2,426,934	72,808,023
7/1/2009	11/30/2009	1,129,000	150	21.43	69.80000	1,617,479	242,621,777
12/1/2009	12/31/2009	2,710,000	30	4.29	69.80000	3,882,521	116,475,645
1/1/2010	5/31/2010	1,163,000	150	21.43	71.20000	1,633,427	245,014,045
6/1/2010	6/30/2010	1,745,000	30	4.29	71.20000	2,450,843	73,525,281
7/1/2010	11/30/2010	1,163,000	149	21.29	71.20000	1,633,427	243,380,618
12/1/2010	12/31/2010	2,791,000	30	4.29	71.20000	3,919,944	117,598,315
1/1/2011	5/31/2011	1,212,000	150	21.43	73.45000	1,650,102	247,515,317
6/1/2011	6/30/2011	1,818,000	30	4.29	73.45000	2,475,153	74,254,595
7/1/2011	11/30/2011	1,212,000	150	21.43	73.45000	1,650,102	247,515,317
12/1/2011	12/31/2011	2,908,000	30	4.29	73.45000	3,959,156	118,774,677
1/1/2012	5/31/2012	1,269,000	150	21.43	76.19000	1,665,573	249,835,936
6/1/2012	6/30/2012	1,904,000	30	4.29	76.19000	2,499,016	74,970,469
7/1/2012	11/30/2012	1,269,000	150	21.43	76.19000	1,665,573	249,835,936
12/1/2012	12/31/2012	3,046,000	30	4.29	76.19000	3,997,900	119,937,000
1/1/2013	5/31/2013	1,325,000	150	21.43	78.05000	1,697,630	254,644,459
6/1/2013	6/30/2013	1,988,000	30	4.29	78.05000	2,547,085	76,412,556
7/1/2013	7/31/2013	1,348,000	30	4.29	78.05000	1,727,098	51,812,940
8/1/2013	11/30/2013	1,325,000	120	17.14	78.05000	1,697,630	203,715,567
12/1/2013	12/31/2013	3,181,000	30	4.29	78.05000	4,075,593	122,267,777
1/1/2014	5/31/2014	1,371,000	150	21.43	79.56000	1,723,228	258,484,163
6/1/2014	6/30/2014	2,139,000	30	4.29	79.56000	2,688,537	80,656,109
7/1/2014	7/31/2014	1,576,000	30	4.29	79.56000	1,980,895	59,426,848
8/1/2014	10/31/2014	1,371,000	90	12.86	79.56000	1,723,228	155,090,498
11/1/2014	11/30/2014	1,507,000	30	4.29	79.56000	1,894,168	56,825,038
12/1/2014	12/31/2014	3,421,000	30	4.29	79.56000	4,299,899	128,996,983
1/1/2015	1/31/2015	1,620,000	30	4.29	82.47000	1,964,351	58,930,520
2/1/2015	2/28/2015	1,576,000	30	4.29	82.47000	1,910,998	57,329,938
3/1/2015	3/31/2015	1,592,000	30	4.29	82.47000	1,930,399	57,911,968
4/1/2015	4/30/2015	1,449,000	30	4.29	82.47000	1,757,003	52,710,076
5/1/2015	5/31/2015	1,790,000	30	4.29	82.47000	2,170,486	65,114,587
6/1/2015	6/30/2015	3,071,000	30	4.29	82.47000	3,723,778	111,713,350
7/1/2015	7/31/2015	2,797,000	30	4.29	82.47000	3,391,536	101,746,089

8/1/2015	8/31/2015	1,449,000	30	4.29	82.47000	1,757,003	52,710,076
9/1/2015	9/30/2015	1,599,000	30	4.29	82.47000	1,938,887	58,166,606
10/1/2015	11/30/2015	1,449,000	60	8.57	82.47000	1,757,003	105,420,153
12/1/2015	12/31/2015	3,719,000	30	4.29	82.47000	4,509,519	135,285,558
1/1/2016	1/31/2016	1,637,000	30	4.29	88.05000	1,859,171	55,775,128
2/1/2016	2/29/2016	1,759,000	30	4.29	88.05000	1,997,729	59,931,857
3/1/2016	3/31/2016	1,692,000	30	4.29	88.05000	1,921,635	57,649,063
4/1/2016	5/31/2016	1,561,000	60	8.57	88.05000	1,772,856	106,371,380
6/1/2016	6/30/2016	3,050,000	30	4.29	88.05000	3,463,941	103,918,228
7/1/2016	7/31/2016	2,802,000	30	4.29	88.05000	3,182,283	95,468,484
8/1/2016	11/30/2016	1,561,000	120	17.14	88.05000	1,772,856	212,742,760
12/1/2016	12/31/2016	3,747,000	30	4.29	88.05000	4,255,537	127,666,099
1/1/2017	1/31/2017	1,929,000	30	4.29	93.11000	2,071,743	62,152,293
2/1/2017	2/28/2017	1,946,000	30	4.29	93.11000	2,090,001	62,700,032
3/1/2017	3/31/2017	1,905,270	30	4.29	93.11000	2,046,257	61,387,713
4/1/2017	4/30/2017	1,933,330	30	4.29	93.11000	2,076,394	62,291,805
5/1/2017	5/31/2017	2,075,184	30	4.29	93.11000	2,228,744	66,862,335
6/1/2017	6/30/2017	3,070,694	30	4.29	93.11000	3,297,921	98,937,622
7/1/2017	7/31/2017	1,694,200	30	4.29	93.11000	1,819,568	54,587,048
8/1/2017	8/31/2017	1,906,417	30	4.29	93.11000	2,047,489	61,424,670
9/1/2017	9/30/2017	2,047,230	30	4.29	93.11000	2,198,722	65,961,658
10/1/2017	10/31/2017	1,898,652	30	4.29	93.11000	2,039,149	61,174,482
11/1/2017	11/30/2017	1,872,180	30	4.29	93.11000	2,010,719	60,321,555
12/1/2017	12/31/2017	4,666,040	30	4.29	93.11000	5,011,320	150,339,598
1/1/2018	1/31/2018	1,770,500	30	4.29	96.92000	1,826,764	54,802,930
2/1/2018	2/28/2018	1,991,352	30	4.29	96.92000	2,054,635	61,639,043
3/1/2018	3/31/2018	1,874,425	30	4.29	96.92000	1,933,992	58,019,759
4/1/2018	4/30/2018	1,978,903	30	4.29	96.92000	2,041,790	61,253,704
5/1/2018	5/31/2018	2,445,748	30	4.29	96.92000	2,523,471	75,704,127
6/1/2018	6/30/2018	3,323,162	30	4.29	96.92000	3,428,768	102,863,042
7/1/2018	7/31/2018	1,965,134	30	4.29	96.92000	2,027,584	60,827,507
8/1/2018	8/31/2018	1,996,049	30	4.29	96.92000	2,059,481	61,784,430
9/1/2018	9/30/2018	1,821,217	30	4.29	96.92000	1,879,093	56,372,792
10/1/2018	10/31/2018	1,893,421	30	4.29	96.92000	1,953,592	58,607,749
11/1/2018	11/30/2018	2,019,754	30	4.29	96.92000	2,083,939	62,518,180
12/1/2018	12/31/2018	4,525,842	30	4.29	96.92000	4,669,668	140,090,033
1/1/2019	4/30/2019	1,871,100	120	17.14	100.00000	1,871,100	224,532,000
5/1/2019	5/31/2019	2,256,547	6	0.86	100.00000	2,256,547	13,539,282
	TOTALES		**13,354**	**1907.71**			**24,493,305,713**

IBL COTIZACIONES	1,834,155
TASA DE REEMPLAZO-máximo 80%	80.00%
MESADA AÑO 2019	**1,467,324**

Ingreso Base Liquidación:	1,834,155
Salario Mínimo año 2019:	828,116
S= Número de salarios	**2.21**

R = 65,50 - 0,50 S

R = 65,5 - 0,50 x 2,21

R= **64.39%**

Más % adicional: **18.00%**

TOTAL TASA DE REEMPLAZO **82.39%**

SEMANAS MINIMAS:	1300.00	
TOTAL SEMANAS:	1907.71	INCLUYE SEMANAS PENDIENTES
SEMANAS QUE EXCEDE:	608	
POR CADA 50 SEMANAS:	12.15	
POR CADA 50 SEMANAS POR 1,5%	**18.00%**	PORCENTAJE ADICIONAL POR LAS SEMANAS QUE EXCEDA DE 1300

Proyectó: Pablo César Campo González

Profesional universitario grado 12

Fecha: 10/12/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: LINO JOSUE GUETOCUE

DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

PROCESO: 20190027800

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

IPC AÑO 2018 100.00000

DESDE	HASTA	IBC	No. Dias	No. Semanas	IPC inicial DIC año anterior	Ingreso Actualizado IPC año	Dias x Ing
5/31/2009	5/31/2009	1,129,000	1	0.14	69.80000	1,617,479	1,617,479
6/1/2009	6/30/2009	1,694,000	30	4.29	69.80000	2,426,934	72,808,023
7/1/2009	11/30/2009	1,129,000	150	21.43	69.80000	1,617,479	242,621,777
12/1/2009	12/31/2009	2,710,000	30	4.29	69.80000	3,882,521	116,475,645
1/1/2010	5/31/2010	1,163,000	150	21.43	71.20000	1,633,427	245,014,045
6/1/2010	6/30/2010	1,745,000	30	4.29	71.20000	2,450,843	73,525,281
7/1/2010	11/30/2010	1,163,000	149	21.29	71.20000	1,633,427	243,380,618
12/1/2010	12/31/2010	2,791,000	30	4.29	71.20000	3,919,944	117,598,315
1/1/2011	5/31/2011	1,212,000	150	21.43	73.45000	1,650,102	247,515,317
6/1/2011	6/30/2011	1,818,000	30	4.29	73.45000	2,475,153	74,254,595
7/1/2011	11/30/2011	1,212,000	150	21.43	73.45000	1,650,102	247,515,317
12/1/2011	12/31/2011	2,908,000	30	4.29	73.45000	3,959,156	118,774,677
1/1/2012	5/31/2012	1,269,000	150	21.43	76.19000	1,665,573	249,835,936
6/1/2012	6/30/2012	1,904,000	30	4.29	76.19000	2,499,016	74,970,469
7/1/2012	11/30/2012	1,269,000	150	21.43	76.19000	1,665,573	249,835,936
12/1/2012	12/31/2012	3,046,000	30	4.29	76.19000	3,997,900	119,937,000
1/1/2013	5/31/2013	1,325,000	150	21.43	78.05000	1,697,630	254,644,459
6/1/2013	6/30/2013	1,988,000	30	4.29	78.05000	2,547,085	76,412,556
7/1/2013	7/31/2013	1,348,000	30	4.29	78.05000	1,727,098	51,812,940
8/1/2013	11/30/2013	1,325,000	120	17.14	78.05000	1,697,630	203,715,567
12/1/2013	12/31/2013	3,181,000	30	4.29	78.05000	4,075,593	122,267,777
1/1/2014	5/31/2014	1,371,000	150	21.43	79.56000	1,723,228	258,484,163
6/1/2014	6/30/2014	2,139,000	30	4.29	79.56000	2,688,537	80,656,109
7/1/2014	7/31/2014	1,576,000	30	4.29	79.56000	1,980,895	59,426,848
8/1/2014	10/31/2014	1,371,000	90	12.86	79.56000	1,723,228	155,090,498
11/1/2014	11/30/2014	1,507,000	30	4.29	79.56000	1,894,168	56,825,038
12/1/2014	12/31/2014	3,421,000	30	4.29	79.56000	4,299,899	128,996,983
1/1/2015	1/31/2015	1,620,000	30	4.29	82.47000	1,964,351	58,930,520
2/1/2015	2/28/2015	1,576,000	30	4.29	82.47000	1,910,998	57,329,938
3/1/2015	3/31/2015	1,592,000	30	4.29	82.47000	1,930,399	57,911,968
4/1/2015	4/30/2015	1,449,000	30	4.29	82.47000	1,757,003	52,710,076
5/1/2015	5/31/2015	1,790,000	30	4.29	82.47000	2,170,486	65,114,587
6/1/2015	6/30/2015	3,071,000	30	4.29	82.47000	3,723,778	111,713,350
7/1/2015	7/31/2015	2,797,000	30	4.29	82.47000	3,391,536	101,746,089
8/1/2015	8/31/2015	1,449,000	30	4.29	82.47000	1,757,003	52,710,076
9/1/2015	9/30/2015	1,599,000	30	4.29	82.47000	1,938,887	58,166,606
10/1/2015	11/30/2015	1,449,000	60	8.57	82.47000	1,757,003	105,420,153
12/1/2015	12/31/2015	3,719,000	30	4.29	82.47000	4,509,519	135,285,558
1/1/2016	1/31/2016	1,637,000	30	4.29	88.05000	1,859,171	55,775,128
2/1/2016	2/29/2016	1,759,000	30	4.29	88.05000	1,997,729	59,931,857
3/1/2016	3/31/2016	1,692,000	30	4.29	88.05000	1,921,635	57,649,063
4/1/2016	5/31/2016	1,561,000	60	8.57	88.05000	1,772,856	106,371,380
6/1/2016	6/30/2016	3,050,000	30	4.29	88.05000	3,463,941	103,918,228
7/1/2016	7/31/2016	2,802,000	30	4.29	88.05000	3,182,283	95,468,484
8/1/2016	11/30/2016	1,561,000	120	17.14	88.05000	1,772,856	212,742,760
12/1/2016	12/31/2016	3,747,000	30	4.29	88.05000	4,255,537	127,666,099
1/1/2017	1/31/2017	1,929,000	30	4.29	93.11000	2,071,743	62,152,293
2/1/2017	2/28/2017	1,946,000	30	4.29	93.11000	2,090,001	62,700,032
3/1/2017	3/31/2017	1,905,270	30	4.29	93.11000	2,046,257	61,387,713
4/1/2017	4/30/2017	1,933,330	30	4.29	93.11000	2,076,394	62,291,805
5/1/2017	5/31/2017	2,075,184	30	4.29	93.11000	2,228,744	66,862,335

6/1/2017	6/30/2017	3,070,694	30	4.29	93.11000	3,297,921	98,937,622
7/1/2017	7/31/2017	1,694,200	30	4.29	93.11000	1,819,568	54,587,048
8/1/2017	8/31/2017	1,906,417	30	4.29	93.11000	2,047,489	61,424,670
9/1/2017	9/30/2017	2,047,230	30	4.29	93.11000	2,198,722	65,961,658
10/1/2017	10/31/2017	1,898,652	30	4.29	93.11000	2,039,149	61,174,482
11/1/2017	11/30/2017	1,872,180	30	4.29	93.11000	2,010,719	60,321,555
12/1/2017	12/31/2017	4,666,040	30	4.29	93.11000	5,011,320	150,339,598
1/1/2018	1/31/2018	1,770,500	30	4.29	96.92000	1,826,764	54,802,930
2/1/2018	2/28/2018	1,991,352	30	4.29	96.92000	2,054,635	61,639,043
3/1/2018	3/31/2018	1,874,425	30	4.29	96.92000	1,933,992	58,019,759
4/1/2018	4/30/2018	1,978,903	30	4.29	96.92000	2,041,790	61,253,704
5/1/2018	5/31/2018	2,445,748	30	4.29	96.92000	2,523,471	75,704,127
6/1/2018	6/30/2018	3,323,162	30	4.29	96.92000	3,428,768	102,863,042
7/1/2018	7/31/2018	1,965,134	30	4.29	96.92000	2,027,584	60,827,507
8/1/2018	8/31/2018	1,996,049	30	4.29	96.92000	2,059,481	61,784,430
9/1/2018	9/30/2018	1,821,217	30	4.29	96.92000	1,879,093	56,372,792
10/1/2018	10/31/2018	1,893,421	30	4.29	96.92000	1,953,592	58,607,749
11/1/2018	11/30/2018	2,019,754	30	4.29	96.92000	2,083,939	62,518,180
12/1/2018	12/31/2018	4,525,842	30	4.29	96.92000	4,669,668	140,090,033
1/1/2019	4/30/2019	1,871,100	120	17.14	100.00000	1,871,100	224,532,000
5/1/2019	5/31/2019	2,256,547	30	4.29	100.00000	2,256,547	67,696,410
	TOTALES		**3,600**	**514.29**			**7,635,427,803**

IBL COTIZACIONES	2,120,952
TASA DE REEMPLAZO-máximo 80%	80.00%
MESADA AÑO 2019	**1,696,762**

Ingreso Base Liquidación:	2,120,952
Salario Mínimo año 2019:	828,116
S= Número de salarios	**2.56**

R = 65,50 - 0,50 S

R = 65,5 - 0,50 x 2,56

R= **64.22%**

Más % adicional: **18.00%**

TOTAL TASA DE REEMPLAZO **82.22%**

SEMANAS MINIMAS:	1300	
TOTAL SEMANAS:	1908	INCLUYE SEMANAS PENDIENTES
SEMANAS QUE EXCEDE:	608	
POR CADA 50 SEMANAS:	12.15	
POR CADA 50 SEMANAS POR 1,5%	**18.00%**	PORCENTAJE ADICIONAL POR LAS SEMANAS QUE EXCEDA DE 1300

	VALOR LIQUIDADO		
AÑO	**VR. MESADA**	**IPC**	**MESADA AJUSTADA**
2019	1,696,762	3.18%	1,696,762
2020	1,696,762	3.80%	1,761,239
2021	1,761,239	1.61%	1,789,595
2022	1,789,595	5.62%	1,890,170
2023	1,890,170	13.12%	2,138,160

I.P.C FINAL 136.11 Sep-23 Último conocido

LIQUIDACIÓN DESDE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AÑO 2019	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
NOV	509,029	103.54000	669,151
DIC	1,696,762	103.80000	2,224,916
Adicional	1,696,762	103.80000	2,224,916

AÑO 2020	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	1,761,239	104.24000	2,299,714
FEB	1,761,239	104.94000	2,284,374
MAR	1,761,239	105.53000	2,271,603
ABR	1,761,239	105.70000	2,267,949

MAY	1,761,239	105.36000	2,275,268
JUN	1,761,239	104.97000	2,283,721
JUL	1,761,239	104.97000	2,283,721
AGO	1,761,239	104.96000	2,283,939
SEP	1,761,239	105.29000	2,276,781
OCT	1,761,239	105.23000	2,278,079
NOV	1,761,239	105.08000	2,281,331
DIC	1,761,239	105.48000	2,272,680
Adicional	1,761,239	105.48000	2,272,680

AÑO 2021	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	1,789,595	105.91000	2,299,894
FEB	1,789,595	106.58000	2,285,436
MAR	1,789,595	107.12000	2,273,915
ABR	1,789,595	107.76000	2,260,410
MAY	1,789,595	108.84000	2,237,980
JUN	1,789,595	108.78000	2,239,215
JUL	1,789,595	109.14000	2,231,828
AGO	1,789,595	109.62000	2,222,056
SEP	1,789,595	110.04000	2,213,575
OCT	1,789,595	110.06000	2,213,172
NOV	1,789,595	110.60000	2,202,367
DIC	1,789,595	111.41000	2,186,355
Adicional	1,789,595	111.41000	2,186,355

AÑO 2022	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	1,890,170	113.26000	2,271,509
FEB	1,890,170	115.11000	2,235,002
MAR	1,890,170	116.26000	2,212,894
ABR	1,890,170	117.71000	2,185,635
MAY	1,890,170	118.70000	2,167,406
JUN	1,890,170	119.31000	2,156,324
JUL	1,890,170	120.27000	2,139,112
AGO	1,890,170	121.50000	2,117,457
SEP	1,890,170	122.63000	2,097,946
OCT	1,890,170	123.51000	2,082,998
NOV	1,890,170	124.46000	2,067,098
DIC	1,890,170	126.03000	2,041,348
Adicional	1,890,170	126.03000	2,041,348

AÑO 2023	**MESADA**	IPC INICIAL	**MESADA INDEXADA**
ENE	2,138,160	128.27000	2,268,847
FEB	2,138,160	130.40000	2,231,787
MAR	2,138,160	131.77000	2,208,583
ABR	2,138,160	132.80000	2,191,453
MAY	2,138,160	133.38000	2,181,924
JUN	2,138,160	133.78000	2,175,400
JUL	2,138,160	134.45000	2,164,559
AGO	2,138,160	135.39000	2,149,531
SEP	2,138,160	136.11000	2,138,160

LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 2023

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	93,879,049
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	17,450,652
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	111,329,701

Proyectó: Pablo César Campo González

Profesional universitario grado 12

Fecha: 10/12/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: LINO JOSUE GUETOCUE

DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

PROCESO: 20190027800

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

CONTEO SEMANAS TODA HISTORIA LABORAL

DESDE	HASTA	No. Dias	No. Semanas	OBSERVACIÓN
6/7/1982	8/31/1995	4,831	690.14	Historia laboral Colpensiones
9/1/1995	5/31/2019	8,523	1,217.57	Historia laboral Porvenir
	TOTALES	**13,354**	**1,907.71**	

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 10/31/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: LINO JOSUE GUETOCUE

DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES

PROCESO: 20190027800

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

CONTEO HASTA 1300 SEMANAS

DESDE	HASTA	No. Dias	No. Semanas	OBSERVACIÓN
6/7/1982	8/31/1995	4,831	690.14	Historia laboral Colpensiones
9/1/1995	7/13/2007	4,269	609.86	Historia laboral Porvenir
	TOTALES	**9,100**	**1,300.00**	

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 10/31/2022